



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 2346-2004-AA/TC
LIMA
AGROPUCALA S.A.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de marzo de 2005

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por AGROPUCALA S.A.A., representada por su apoderado Félix José Jurado Hernández, contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 129 del cuadernillo de nulidad, su fecha 16 de enero de 2004, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta contra el Poder Judicial y otros; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demanda tiene por objeto cuestionar la resolución judicial de fecha 3 de agosto del 2000, mediante la cual el Segundo Juzgado Civil de Chiclayo declara improcedente, de plano, la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta promovida por la recurrente (Exp. N.º 2000-2028-0-1701-JC-2); la emitida con fecha 3 de enero del 2001 por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirma la apelada (Exp. N.º 2000-2028-0-1701-JC-2), y la que posteriormente, con fecha 16 de agosto del 2001, expide la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la cual se deniega su recurso de casación (Cas. 730-2001). Se alega que todas ellas derivan de un proceso irregular que vulnera los derechos constitucionales de acción, a la tutela jurisdiccional y al debido proceso. Se arriba a tal conclusión pues las razones por las que se ha desestimado tal demanda, no se adecuan a los presupuestos establecidos en el artículo 407º del Código Procesal Civil.
2. Que es pertinente precisar, por otra parte, que el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, cuyas resoluciones se impugnan mediante el presente proceso de amparo, tenía por objeto cuestionar un proceso por daños y perjuicios seguido por don Edmundo Aita Moreno contra Agropucala S.A.A., y que fuera sentenciado en favor de dicha persona natural, habiéndosele adjudicado el denominado Fundo Tabernas. En un sentido amplio y tras una eventual nulidad de las resoluciones emitidas en el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, se busca, pues, que el proceso originario (aquel en el que fue vencida Agropucala S.A.A.) quede también sin efecto.
3. Que de los actuados del presente proceso constitucional y de sus antecedentes se aprecia que lo que la recurrente pretende en el fondo no es poner en tela de juicio infracciones al debido proceso formal o a la tutela judicial efectiva, sino

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

directamente el razonamiento o criterio jurisdiccional utilizado en las resoluciones judiciales que han desestimado en todas las instancias la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta que con anterioridad interpusiera contra don Edmundo Aita Moreno. Esto último, evidentemente, no puede proceder a menos que quedara demostrada algún tipo de infracción a la dimensión sustantiva o material del debido proceso. No siendo este el caso, es evidente que el amparo promovido carece de todo asidero, debiendo desestimarse la presente demanda por manifiestamente improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)